

*DECRETO 553/1969, de 29 de marzo, por el que se integra el «Boletín Oficial de Seguros» en el «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda».*

El artículo quince del Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, por el que se reorganiza la Administración Civil del Estado para reducir el gasto público, ordena la centralización de todas las publicaciones que realicen los distintos Centros del Departamento.

Tras la refundición del «Boletín Oficial de Aduanas» en el «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda», se dispone ahora la integración en este último del «Boletín Oficial de Seguros».

Al dejar de editarse con carácter autónomo el «Boletín Oficial de Seguros» se acuerda como obligada consecuencia la supresión de la tasa convalidada por Decreto seiscientos treinta/mil novecientos sesenta, de treinta y uno de marzo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El «Boletín Oficial de Seguros», cuya publicación y administración correspondía a la Subdirección General de Seguros, quedará integrado, con efectos del día uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, en el «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda», constituyendo una sola publicación.

Artículo segundo.—A partir de esta integración, todas las referencias que las disposiciones vigentes contienen al «Boletín Oficial de Seguros» deberán entenderse efectuadas al «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda».

Artículo tercero.—El «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda» insertará la legislación, instrucciones, circulares, avisos, balances y cuentas de Pérdidas y Ganancias, documentos, sentencias del Tribunal Arbitral de Seguros y también las colaboraciones de carácter doctrinal, a que se refieren los artículos ciento sesenta y cinco y uno del Real Decreto de dos de febrero de mil novecientos doce.

Artículo cuarto.—Quedan suprimidas las tasas convalidadas por el Decreto seiscientos treinta/mil novecientos sesenta, de treinta y uno de marzo.

Artículo quinto.—El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones complementarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 554/1969, de 29 de marzo, por el que se crea un Instituto de Informática, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, con sede en Madrid, y se regulan las enseñanzas de la misma.*

La aplicación, prácticamente en todas las actividades humanas, de las nuevas técnicas de la Informática, basadas en el empleo de calculadoras electrónicas, ha contribuido en gran medida, desde hace algunos años, no solamente al desarrollo de grandes sectores de la ciencia y de la técnica, sino también a las modificaciones de las estructuras económicas y sociales.

El constante aumento del número de ordenadores electrónicos instalados en España y la correspondiente necesidad de profesionales debidamente formados y preparados han determinado la conveniencia de la creación del Instituto de Informática, el cual, como órgano oficial de enseñanza de estas materias, tendrá la gran responsabilidad de situar dicha ciencia en nuestro país en el nivel adecuado.

La naturaleza de estas enseñanzas obliga a dar provisionalmente al Instituto una naturaleza peculiar, sin perjuicio de su posible incorporación en el futuro a la Universidad, una vez que se hayan consolidado sus rasgos propios.

Al mismo tiempo se ha considerado oportuno determinar los títulos profesionales esenciales relacionados con la informática. Por otra parte, la realidad hacía acuciante la necesidad de regular tales enseñanzas, particularmente las de programación de aplicaciones de ordenadores, así como coordinar la importante labor que en este campo realizan y pueden realizar aún más las entidades privadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea un Instituto de Informática bajo la dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia y con sede en Madrid.

Artículo segundo.—El Instituto de Informática tendrá como misión la enseñanza de informática en todos sus aspectos, y en especial la formación de quienes hayan de dedicarse profesionalmente a la misma.

Artículo tercero.—Los estudios que podrán cursarse en el Instituto de Informática serán los siguientes:

- Uno. Codificador de datos.
- Dos. Operador.
- Tres. Programador de aplicaciones.
- Cuatro. Programador de sistemas.
- Cinco. Analista de aplicaciones.
- Seis. Analista de sistemas.
- Siete. Técnico de sistemas.

Artículo cuarto.—Para ingresar en el Instituto de Informática será preciso superar las pruebas demostrativas de los conocimientos base previos para cursar las enseñanzas correspondientes y además estar en posesión de los títulos académicos siguientes, o de los que a tales efectos, declare asimilados el Ministerio previo dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Uno. Para los estudios de Codificador de datos y Operador: título de Grado Medio Elemental.

Dos. Para los estudios de Programador de aplicaciones: título de Grado Medio Superior.

Tres. Para los estudios de Programador de sistemas: título de Programador de aplicaciones.

Cuatro. Para los estudios de Analista de aplicaciones: título de enseñanza superior o de Programador de sistemas.

Cinco. Para los estudios de Analista de sistemas: título de Analista de aplicaciones.

Seis. Para los estudios de Técnico de sistemas: título de Analista de sistemas.

Artículo quinto.—El número de alumnos del Instituto no excederá de la capacidad del mismo, a fin de impartir la enseñanza en condiciones satisfactorias de calidad, tanto en lo que respecta al número de Profesores como de los edificios e instalaciones.

Artículo sexto.—El Instituto de Informática estará regido por un Patronato y un Director.

El Patronato estará formado por un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Vocales natos y quince electivos.

El Presidente será el Subsecretario de Educación y Ciencia. El Vicepresidente será nombrado por el Ministro, a propuesta, en terna, del Patronato.

Serán Vocales natos el Secretario general Técnico del Departamento, los Directores generales de Enseñanza Superior e Investigación y de Enseñanza Media y Profesional y el Director del Instituto.

Los Vocales electivos serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia entre personas que hayan destacado en el campo de la Informática y su aplicación práctica, cinco de ellos a propuesta, en terna, de las Universidades; otros cinco a propuesta, en igual forma, de los Institutos Politécnicos, y los demás por libre designación del Ministro.

Actuará de Secretario del Patronato el del Instituto.

El Patronato funcionará en pleno o en comisión delegada. Esta última estará constituida por el Director, el Secretario y cinco Vocales del Pleno, designados por éste.

Artículo séptimo.—El Director y Secretario del Instituto serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta, en terna, del Patronato, entre funcionarios de la Administración Civil del Estado, con destino en dicho Departamento.

Artículo octavo.—El Profesorado que el Instituto precise para la enseñanza de las distantes materias de los cursos que formen su plan de estudios, será nombrado a propuesta del Director del Instituto, previo informe del Patronato, por el Ministerio de Educación y Ciencia. El profesorado será contratado por el tiempo que se fije reglamentariamente, siendo los contratos renovables, y no tendrá por su condición de Profesor el carácter de funcionario público.

Artículo noveno.—Los planes de estudio, periodo de escolaridad, exámenes, pruebas de aptitud, expedición de títulos y demás circunstancias de carácter docente y académico, se establecerán por Orden ministerial.

Artículo décimo.—Las necesidades que la instalación y funcionamiento del Instituto de Informática determina serán atendidas por el Ministerio de Educación y Ciencia con cargo a los créditos que se habiliten para tales atenciones en los Presupuestos del Departamento.

Artículo undécimo.—Las Escuelas, Academias, Empresas o Instituciones dedicadas a la formación de futuros profesionales de la Informática podrán obtener el título de «centros legalmente reconocidos», otorgado por el Ministerio de Educación y Ciencia a instancia de parte y previo informe del Patronato del Instituto de Informática y dictamen del Consejo Nacional de Educación. Ninguno de dichos Centros podrá denominarse Instituto de Informática.

Artículo duodécimo.—Los Centros dedicados a la enseñanza de Informática que aspiren a la clasificación de «legalmente reconocidos» deberán presentar en el Ministerio de Educación y Ciencia, con seis meses de antelación al inicio de sus tareas docentes, el plan completo de enseñanza y trabajos, tanto teóricos como prácticos, que pretendan desarrollar, programa integrado de cada disciplina, textos o apuntes, si los hubiere, forma de desarrollo de las prácticas, así como descripción de los locales propios o ajenos donde las mismas hayan de tener lugar, trabajos complementarios presentados y visitas de estudio, relación de sus Profesores con el correspondiente «currículum vitae» de cada uno de ellos, así como tarifas de honorarios. Todos los centros legalmente reconocidos deberán presentar en el Ministerio de Educación y Ciencia, al finalizar cada ejercicio, una Memoria comprensiva de sus actividades y resultados.

Artículo decimotercero.—Los alumnos que cursen sus estudios en Centros legalmente reconocidos deberán, para obtener el título correspondiente, revalidarlos en el Instituto de Informática, previa la realización del correspondiente examen.

A este efecto, los Centros legalmente reconocidos sólo admitirán la matrícula de alumnos que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo decimocuarto.—Los Centros legalmente reconocidos estarán sujetos a la Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo decimoquinto.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las normas que sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto y para aprobar el Reglamento de funcionamiento y régimen interior del Instituto de Informática.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Escuelas profesionales y Empresas de carácter privado dedicadas a la enseñanza de programación de ordenadores y demás actividades relacionadas con la Informática, que se hallen en funcionamiento en el momento de la promulgación del presente Decreto, podrán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia el título de «Centro legalmente reconocido» con arreglo a las disposiciones contenidas en el artículo doce del mismo, pero quedando dispensadas de la antelación de seis meses prevista en el citado artículo.

Segunda.—En el Instituto de Informática se podrán establecer cursos de habilitación para que puedan acceder directamente a la reválida respectiva, los profesionales que a la publicación del presente Decreto estén prestando servicio en materia relacionada con la Informática y se hallen en posesión de los títulos académicos previos establecidos en el artículo cuarto.

Tercera.—Los profesionales formados por Empresas privadas que vengán desempeñando en el seno de las mismas las funciones a que los títulos mencionados en el artículo cuarto se refieren, no requerirán la posesión de tales títulos para su ejercicio profesional dentro de dichas Empresas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 14 de marzo de 1969 por la que se reestructura la composición de la Junta Económica Central de Escuelas Normales.

Ilustrísimo señor:

Reestructurada la Dirección General de Enseñanza Primaria por Decreto 2929/1968, de 21 de noviembre, y Orden de 28 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero) y los Organismos centrales de la Subsecretaría del Departamento por Orden de 19 de octubre último («Boletín Oficial del Estado» del 26), resulta preciso acomodar la composición de la Junta Económica Central de Escuelas Normales, fijada en la Orden de 19 de diciembre de 1964, a la organización establecida por las citadas disposiciones.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—La composición del Pleno de la Junta Económica Central de Escuelas Normales será la siguiente:

Presidente: El Director general de Enseñanza Primaria.

Vicepresidente: El Subdirector general de Servicios de Enseñanza Primaria.

Secretario: El Jefe de la Sección de Régimen de Centros Oficiales.

Vicesecretario: Un funcionario de la Sección de Régimen de Centros Oficiales.

Vocales:

1. Dos Inspectores centrales de Escuelas Normales.

2. Dos Profesores numerarios de Escuelas Normales.

3. Un Profesor especial de Escuelas Normales.

4. Un Profesor adjunto de Escuelas Normales.

5. Un funcionario administrativo de los que presten servicio en Escuelas Normales.

6. Un representante de la Oficina de la Junta de Retribuciones y Tasas.

7. El Interventor Delegado de Hacienda en el Ministerio de Educación y Ciencia.

El Ministro de Educación y Ciencia podrá nombrar hasta dos Vocales más de libre designación.

Segundo.—La Comisión Permanente estará compuesta por los siguientes miembros:

El Subdirector general de Servicios de Enseñanza Primaria, como Presidente.

El Secretario de la Junta.

El Vicesecretario.

Un Vocal, Inspector central.

Uno de los Vocales Profesores numerarios.

El Interventor Delegado de Hacienda.

Tercero.—Los servicios de la Secretaría de la Junta y de su Comisión Permanente serán realizados por la Sección de Régimen de Centros Oficiales.

Continúan en plena vigencia los preceptos de las Ordenes de 19 de diciembre de 1964 y 4 de julio de 1968 («Boletín Oficial» del Departamento de 8 de febrero de 1965 y 5 de septiembre de 1968), que no han resultado afectados por la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de marzo de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.